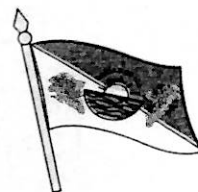




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 241 -2020-AMPI

Ica, 03 SEP 2020

VISTO:

El Expediente Administrativo N°001935 del 17 de febrero del 2020, sobre recurso de apelación interpuesto por José Julio Díaz Torres, contra la Resolución de Gerencia de Administración N°48-2020-GA-MPI, de fecha 28 de enero del 2020 y el Informe Legal N°073-2020-GAJ-MPI/MVST de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Informe N°331-2020-SGRR.HH-GA-MPI, de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, se remitió el Informe Legal N°221-2020-AL-SGRRHH-GA-MPI, emitido por el asesor legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, donde opina por que se derive al superior jerárquico el expediente presentado por José Julio Díaz Torres, sobre modificación en parte, de la Resolución de Gerencia de Administración N°48-2020-GA-MPI, de fecha 28 de enero del 2020, emitida por la Gerencia de Administración;

Que, primero es necesario señalar, que el escrito presentado por el administrado tiene como sumilla *"modificar en parte, la Resolución de Gerencia de Administración N°48-2020-GA-MPI"*; y de la revisión de éste, se puede identificar su propósito de que la autoridad cambie una parte de lo resultado en ella; de lo que se desprende que el administrado considera que dicho acto administrativo, en cierta parte, viola, desconoce o lesiona un derecho suyo o interés legítimo; conforme lo establece el artículo 217° numeral 1 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el cual prescribe que en estos casos, que el administrado puede acudir en uso de los recursos administrativos, sea de reconsideración o de apelación;

Que, el numeral 1.6 del artículo IV del TUO de la Ley N°27444, refiriéndose al principio de informalismo, señala que: *"Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e interés no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"*; en ese sentido, en base al principio de informalismo, de la naturaleza del escrito y lo señalado en él, se debe calificar a éste como un Recurso de Apelación, dado que se busca una nueva interpretación por parte de la autoridad, de lo ya analizado por el órgano de primera instancia;

Que, el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, señala que *"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*; por lo que habiendo sido presentado el escrito el 17 de febrero del 2020, se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnado fue emitido el 28 de enero del 2020, correspondiendo a esta administración pronunciarse sobre el fondo;

Que, la Resolución de Gerencia de Administración N°48-2020-GA-MPI, de fecha 28 de enero del 2020, resolvió:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO lo solicitado por el TAP Jose Julio Díaz Torres Empleado bajo el Dec. Leg. N°276 de la MPI, solicita Pago por Compensación de Tiempo de Servicio (CTS) y cese definitivo por límite de edad.

ARTICULO SEGUNDO.- APROBAR, la liquidación de Beneficios Sociales (CTS), por el monto de S/73,598.37, (Setenta y Tres Mil Quinientos Noventa y Ocho 00/37), previa disponibilidad Presupuestal y Económica, de acuerdo al Informe N°006-2020-LIQP-LIQ-ARL-SGRRHH-GA-MPI, del cálculo de Liquidación de Beneficios Sociales emitido por el Contador Público, Juan Quispe Paredes del Área de Remuneraciones y Liquidaciones, indicando que el ex trabajador ha elaborado en esta entidad desde el 18/05/1986 al 28/01/2020 siendo 30 años 00 meses y 00 días laborados en la MPI, en concordancia a la Ley N°27469 (promulgada el 01.08.2001), que modifica el artículo 52° de la Ley Orgánica de Municipalidades, el Decreto Legislativo N° 650, el Decreto Supremo N°001-97-TR, TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, del Decreto Legislativo N° 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público, el Decreto Ley N° 25897- Novena Disposición Final Transitoria, aprobándose el pago de CTS.

ARTICULO TERCERO.- Elaborar, las planillas de pago por Beneficios Sociales (CTS) de acuerdo al Acta de la Comisión Negociadora conformada entre el SITRAMUN y representantes de la MPI del 28.Mar.2019 y aprobada por Resolución de Alcaldía N°520-2019-AMPI, el 28.AGO.2019 donde las partes acuerdan los puntos que a continuación se detallan: en el N°2 demandas Sociales y Administrativas en la letra f) la MPI y el SITRAMUN acuerdan, que la Municipalidad otorgará un monto inicial a cuenta de su CTS el importe de S/15,000.00 (Quince mil y 00/100 soles), y un sueldo íntegro mensual equivalente al monto que venía percibiendo al momento de su cese, hasta que se apruebe la liquidación y cancelación de su CTS.

ARTICULO CUARTO.- DECLARAR el Cese Definitivo por límite de edad, a partir del 28 de enero del 2020, del trabajador José Julio Díaz Torres, acorde al Informe N°506-201-ARE-SGRRHH-GA-MPI, del 13.12.2019, del Área de Registro y Escalafón comunica su cese por límite de edad del servidor, acorde a lo establecido y regulado por el Decreto Legislativo N°276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa" en su artículo 34° dice Término de la carrera Administrativa, la carrera Administrativa se termina por: c) Cese definitivo, y en su Art.35° Son Causas justificadas para el cese definitivo de un servidor: a) Límite de 70 años de edad, de conformidad con el D.S N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, en concordancia Art. 182° que a la letra dice: el término de la Carrera Administrativa de acuerdo a Ley se produce por c) Cese definitivo, y el Art. 186°, El cese definitivo de un servidor se produce de acuerdo a Ley por las causas justificadas siguientes: a) "Límite de sesenta años de edad" Cesando el servidor en la MPI, Asimismo DAR las gracias al trabajador por los servicios prestados a la institución.

Que, el administrado señala en su escrito lo siguiente: 1) Que, el SITRAMUN mediante Carta N°007-2019-SITRAMUN-ICA, de fecha 21 de mayo del 2019, solicitó se presupueste oportunamente el pago total de la CTS, a los servidores que cesaran a partir del 2019 al 2022, en mérito a lo dispuesto en el Acta Final de la Comisión Negociadora SITRAMUN-MPI-2019, aprobada por Resolución de Alcaldía N°528-2018-AMPI, de fecha 20 de setiembre del 2018. 2) Que, mediante Expediente Administrativo N°006945 de fecha 24 de junio del 2019, solicitó anticipadamente que se presupuestara su CTS para el ejercicio presupuestal 2020, de acuerdo al Acta Final que se señala en el anterior punto, la cual indica que se mantiene vigente, de acuerdo al literal a) de las Demandas Sociales y Administrativas del Acta Final de la Comisión Negociadora SITRAMUN-ICA-2020, aprobada por Resolución de Alcaldía N°520-2019-AMPI, de fecha 28 de agosto del 2019. 3) Que, en consecuencia no se está cumpliendo con lo solicitado mediante las referidas cartas presentadas por el SITRAMUN y por él, ni lo dispuesto en las referidas Actas. 4) Que, en vista de haberse aprobado la liquidación en el artículo Segundo, por el monto de S/73,598.37; no tiene sentido fraccionar el pago, con un sueldo íntegro mensual, por lo que solicita se cancele el total de su saldo pendiente por concepto de su CTS, de acuerdo a las actas mencionadas anteriormente;

Que, mediante Oficio N°240-2020-SGRRHH-MPI, de fecha 31 de julio del 2020, el Sub Gerente de Recursos Humanos, alcanza el Informe N°490-2020-RL-SG-RRHH-GA-MPI, del encargado del Área de Remuneraciones y Liquidaciones, donde señala que la elaboración de la planilla de CTS del ex servidor Julio Díaz Torres, se elaboró de acuerdo a lo que dispone el pacto colectivo vigente mediante Resolución de Alcaldía N°520-2019-GA-AMPI, de fecha 28 de agosto del 2019, la cual aprueba el Acta Final de la Comisión Negociadora SITRAMUN-ICA-2020, en lo referido a lo acordado en el punto N°2, donde se señala otorgar la suma de S/15,000.00, como adelanto a cuenta de su CTS y un sueldo íntegro mensual conforme al que venía percibiendo al momento de su cese. Anexando copia de un record de lo que se viene elaborando en las planillas. Dicho record indica los pagos que se han venido realizando, donde se aprecia, que el señor Julio Díaz Torres, percibió el monto de S/15,000.00 en febrero del 2020, asimismo, cuotas de S/2,412.85, por los meses de marzo, abril, mayo y junio del 2020; lo cual indica que actualmente se viene efectuando el pago de su CTS, de acuerdo al modo dispuesto mediante Resolución de Alcaldía N°520-2019-GA-MPI;

Que, en principio debemos señalar que el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, cautelando su ejercicio democrático y fomentando la negociación colectiva y promoviendo formas de solución pacífica de los conflictos laborales, señalando también que la Convención Colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado; lo cual es concordante con lo establecido en el artículo 42° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas, aprobado mediante D.S.N°010-2003-TR, que señala: "La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, (...)". En tal sentido, los acuerdos que se establezcan entre la entidad y la Comisión Negociadora, son obligatorios e imperativos para las partes,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



porque manifiestan el consenso al que se ha llegado de acuerdo a la voluntad manifestada entre cada una. Es decir, cada punto establecido en dicho producto negocial, es la conformidad otorgada por cada una de las partes, sobre condiciones laborales específicas. Entendiéndose que, para el presente caso, lo suscrito en las Actas Finales entre la Comisión Negociadora SITRAMUN y los representantes de la MPI, no son condiciones con las cuales alguna de las partes no haya estado de acuerdo; a contrario sensu, son condiciones que las misma partes han propuesto y que se han consolidado con la suscripción de dicha acta;

Que, en ese sentido, se tiene que efectivamente en el literal a) del punto N°2 sobre las Demandas Sociales y Administrativas, del Acta Final de la Comisión Negociadora entre el SITRAMUN y la MPI para el año 2020, aprobada mediante Resolución de Alcaldía N°520-2019-AMPI, se señala que la Municipalidad Provincial de Ica y el SITRAMUN se comprometen a respetar y dar cumplimiento a las Actas de Pacto Colectivo de años anteriores, respetando el carácter irrenunciable de los mismos; y en efecto es de cumplimiento lo señalado ahí. Sin embargo, respecto a la forma de pago de la CTS específicamente, el SITRAMUN y la MPI, acordaron en el literal f) de esa misma Acta, lo siguiente: "La Municipalidad Provincial de Ica y el SITRAMUN ICA, acuerdan que la Municipalidad otorgará un monto inicial a cuenta de su CTS, el importe de S/.15,000.00 (Quince Mil y 00/100 Soles), y un sueldo íntegro mensual equivalente al monto que venía percibiendo al momento de su cese, hasta que se apruebe la liquidación y cancelación de su CTS". Por lo que, es de obligatorio cumplimiento lo dispuesto en dicho acuerdo entre las partes. Y es así, como de la verificación del record alcanzado por el Área de Remuneraciones y Liquidaciones, se está cumpliendo a la actualidad con dicha forma de pago pactada de su CTS. Por lo que, se desprende que las partes, decidieron acordar específicamente en un punto, las condiciones para la forma del pago de la CTS, siendo entonces que el ex servidor no puede decir, que se recurra a un acta de un año anterior, cuando sobre ese punto, las mismas partes han dispuesto regular en un acta posterior, la forma como se deberá pagar la CTS a cada trabajador. Por lo que, en virtud a la fuerza vinculante de la que goza toda convención colectiva, se debe cumplir con la voluntad manifestada por los representantes del SITRAMUN y la MPI, respecto a la forma de cancelación de la CTS, en dicha acta;

Que, por último cuando señala que no tiene sentido fraccionar el monto total de la CTS, debido a que en la Resolución que viene en grado se indica en su artículo segundo "aprobar la liquidación"; se debe indicar, que la aprobación de la liquidación, fue efectivamente para que esta entidad edil pueda presupuestar desde dicho momento, el pago de la CTS al trabajador, evidentemente bajo la forma acordada entre el SITRAMUN y la MPI, mediante el Acta Final de la Comisión Negociadora para el pliego de reclamos 2020, aprobada mediante Resolución de Alcaldía N°520-2019-AMPI, de fecha 28 de agosto del 2019;

Que, mediante Informe Legal N°073-2020-GAJ-MPI/MVST, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se declare infundado el recurso de apelación presentado por el ex servidor; y en consecuencia válida la Resolución de Gerencia de Administración N°48-2020-GA-MPI, de fecha 28 de enero del 2020, debiendo darse cumplimiento a lo ordenado en ella;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el ex servidor **JOSÉ JULIO DÍAZ TORRES**; en consecuencia, **VÁLIDO** el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Administración N°48-2020-GA-MPI, de fecha 28 de enero del 2020, debiendo darse cumplimiento a lo ordenado en ella.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCÁRGUESE al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL

Transcripción N° 241-2020 Fecha: 03.09.2020
Entidad: JOSÉ JULIO DÍAZ TORRES.

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de la

Resolución N° 241-2020

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.I. N° 2885
SECRETARIO GENERAL MPI

